



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00129-00

ACCIONANTE: YEILING GALAVIS ARZUZA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora YEILING GALAVIS ARZUZA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la expectativa de acceso al empleo por meritocracia en la modalidad de ascenso, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la accionante que *«[es] funcionaria inscrita en la carrera administrativa, en el empleo de Técnico Operativo 314 grado 01, adscrita a la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionada el día 11 de noviembre de 2020»*. Luego, la actora señala que los accionados convocan *«...mediante Acuerdo No. 221 del 03 de mayo de 2022 [...] y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022»*, junto con su anexo *“por el cual*

se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, se ofertaron empleos en la modalidad abierto y de ascenso», en la ciudad de Barranquilla.

2.2.- En ese contexto, la actora menciona que *«el día 18 de mayo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó que se encuentra publicada la oferta de empleos de carrera en la modalidad de ascenso y abierto para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Territorial 2022, la cual puede ser consultada a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad [intitulada] SIMO», ofertándose cuatro cargos para Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, en la ciudad de Barranquilla, cuyos requisitos son: título profesional de abogado y treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

2.3. A esas cotas, la censora expresa que *«el condicionamiento o exigencia de los treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, es manifiesta, expresa y notablemente contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana»,* apuntando que *«[e]n el manual de funciones que mediante link abre en el portal SIMO de la CNSC, donde aparece ofertado el empleo de Inspector de Policía, en la modalidad de ascenso en los requisitos de formación académica y experiencia, se indica que son las señaladas en el Decreto 800 de 1991»,* lo que implica que se impone como exigencia para concursar en el cargo de inspector de policía categoría especial y primera categoría, ostentar el título profesional de abogado y tener treinta seis meses de experiencia relacionada en el cargo.

2.4.- Quejándose que la exigencia de dicha experiencia en su opinión es ilegal, debido a que *«dicho decreto [en que se basó] está en desuso, porque la norma vigente es el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en todo caso en ambas normas el requisito exigido es ser abogado titulado; empero, los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005 citado en la ley 1801 de 2016 se refieren a los códigos del empleo, para el sub caso el de Inspector de Policía, es el 233»,* a la par argumenta que *«[al] verificar el requisito mínimo para el ejercicio del empleo citado en el folio 10 del anexo técnico, que dice, que no se pueden modificar o adicionar en los manuales*

específicos de funciones de competencia laborales -MEFCL- de las respectivas entidades de acuerdo con los artículos 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 24 del Decreto 785 de 2005» y «[h]asta este momento, la norma especial exige que, para ocupar el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría, el único requisito es ser abogado titulado, al establecer o exigir una experiencia de treinta y seis (36) meses relacionada, trasgrede además de las normas citadas, el artículo 84 de la Constitución Política».

2.5.- Por otro lado, la actora trae a colación que «...mediante concurso de mérito fue posesionada como se dijo en el cargo de técnico operativo, el día 11 de noviembre de 2020, para cumplir las competencias funcionales y comportamentales en la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familias, donde ininterrumpidamente ha ejecutado la labor encomendada en las diferentes Inspecciones de Policía del Distrito de Barranquilla, siendo calificada por el jefe de la oficina, en una puntuación de 1 a 100, en el período de prueba con 95.7 puntos, lo que me dio el derecho a ingresar al registro público de carrera administrativa; con una calificación posterior de 97.5 puntos, correspondiente al período de evaluación de desempeño laboral anual definitiva año 2021, en ambos casos obteniendo el nivel sobresaliente».

2.6.- Anotando que «a pesar de ser abogada, graduada en el año 2017, y tener una calificación sobresaliente, solo cuento con la experiencia de Técnico Operativo y veinticuatro (24) meses de experiencia laboral, y al exigir la Alcaldía Distrital de Barranquilla una experiencia relacionada de treinta y seis (36) meses, lo que [juzga] [le] vulnera [su] derecho a la igualdad, el debido proceso y la expectativa de acceso al empleo público de Inspector de Policía, en modalidad de ascenso, ya que ese condicionamiento es contrario a la ley especial como lo establece la ley 1801 de 2016 y el decreto 800 de 1991 (relacionado en el MEFCL), en desuso esta última disposición, vulnerando además, se itera el artículo 84 de la Constitución Política».

2.7.- A esas cotas, la tutelante parangona las actuaciones de los accionados con las emprendidas por las autoridades que convocaron el concurso de méritos para el cargo de Inspector de Policía Categoría Especial y Primera Categoría en la ciudad de Cartagena, en la que solamente se exige como requisito para participar en el mismo, que se ostente el título profesional de abogado, sin que se le requiera acreditar experiencia.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la expectativa de acceso al empleo por meritocracia en la modalidad de ascenso; y en consecuencia, se ordene «a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que modifique el manual de funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría, ajustándolo en la experiencia, a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana» y se «ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que suprima el requisito de experiencia relacionada de treinta y seis (36) meses del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría con número OPEC 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 - Alcaldía Distrital de Barranquilla-, publicitado en el portal del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser manifiestamente contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana».

4.- Mediante auto de 8 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», se resiste a las pretensiones, alegando en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que arguye que no tiene injerencia en las actuaciones administrativas percutoras del estropicio alegado en sede tutelar, porque la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, son actuaciones propias de la entidad territorial convocante de la licitación y oferente de los cargos materia del concurso, y no dicha entidad que en forma copiosa expresa que solamente realiza el concurso y esa función encuentra respaldo legal y constitucional, sumado a que atribuye orfandad de un perjuicio irremediable que socave las prerrogativas de la actora; y por lo tanto, pide la desestimación del amparo deprecado.

2.- LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA invoca como medio defensivo la subsidiariedad como supuesto de improcedencia, puesto que afirma que «[l]a solicitud de la actora no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior,

teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», esgrimiendo que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable.

Sin explicar las razones de su imprecación propone el hecho superado, a la saga afirma que ha obrado sin desprecio de la legalidad, estimando que sus actuaciones y actos administrativos se ajustan a las normas imperativas.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con la exigencia del requisito de experiencia de treinta y seis meses profesional relacionada con el cargo de Inspector de Policía Categoría Especial y Primera Categoría en la ciudad de Barranquilla, ya que estima que las modificaciones en *«el manual de funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría, ajustándolo en la experiencia, a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana»* y que se *«...suprima el requisito de experiencia relacionada de treinta y seis (36) meses del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría con número OPEC 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 -Alcaldía Distrital de Barranquilla-, publicitado en el portal del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil»*, porque juzga dicha actuaciones manifiestamente *«contrario a lo establecido en el artículo 206 parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana»*.

Aterrizando al caso *sub examine*, es evidente que la accionante presenta un grupo de ataques contra actos administrativos emitidos por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y por la Comisión Nacional del Estado Civil, en que se cuestionan la modificación del manual de funciones en el cargo de inspector de policía categoría especial y primera categoría y la convocatoria del concurso a

dichos cargos, solamente en lo que atañe con la exigencia de la experiencia, edificándose esos cuestionamientos a la legalidad de esas actuaciones.

Una vez superado ese asunto, es abisal que la tutela fracasa por no cumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, en razón a que se tiene por verdad averiguada que de acuerdo con el numeral 5° del art. 6 D. 2591/1991 la acción de tutela no es procedente contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar los actos que reglamentan o ejecutan algún proceso de concurso de méritos, puesto que además de considerar las normas que los estructuran como de obligatorio cumplimiento para los participantes, su escenario propio de discusión es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igual criterio se tiene cuando se pretende controvertir por la vía constitucional actos de carácter particular y concreto que se profieren durante los citados concursos, evento en los cuales incluso los participantes cuentan con la posibilidad de agotar los recursos procedentes de la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa.

En todo caso, lo anterior no constituye supuestos absolutos, dado que desde el año 1998 se tiene decantado que es posible requerir el amparo constitucional en contra de tales actos, si se logra determinar a la luz del caso concreto que:

-La cuestión es eminentemente constitucional y no se dispone de un mecanismo distinto, eficaz e idóneo a la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales. Verbi gracia, por esta vía la tutela se ha considerado procedente: -Contra los actos que en materia de concurso de méritos excluyen a los ciudadanos debido a factores sospechosos de discriminación (el sexo, la orientación sexual, la raza, las convicciones religiosas, etc.).

-Cuando lo que se pretende es “restablecer los derechos superiores afectados [debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la función pública] con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”; y/o, garantizar el cumplimiento de las reglas que rigen el concurso, por cuanto: “...las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes

que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En concordancia con lo antedicho, la Corte Constitucional puntualiza que, si bien la exclusión de un aspirante a un empleo público por no cumplir los requisitos que éste exige no debe considerarse como una actuación que por sí misma vulnera derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que lo anterior se considera legítimo: *«...siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables».*

-El uso de la acción de tutela pretende evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Frente al examen de procedibilidad de una tutela instaurada en el marco de un concurso de méritos, el Despacho identifica dos situaciones concretas, sin perjuicio de otras que pueda haber desarrollado la Corte Constitucional: la primera cuando el proceso de selección está en curso y no se ha conformado la lista de elegibles, y el segundo cuando pese a la conformación y firmeza de la lista de elegibles, se discute la aplicación retrospectiva de la L. 1960/2019. En lo que tiene que ver con el primer evento mencionado, la Corte Constitucional en la sentencia T-049/2019, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, recuerda la tesis del Consejo de Estado, según la cual, la tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de mérito para la provisión de cargos públicos cuando el proceso de selección se encuentra en curso, mas no cuando está conformada y en firme la lista de elegibles, pues ya se han creado situaciones jurídicas concretas y particulares respecto de las cuales no es el juez de amparo el llamado para restarle efectos jurídicos, siendo procedente *«demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho».*

Teniendo en cuenta lo anterior, explica la Corte Constitucional que *«los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de*

tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia», y agregó que «la tutela procede pese a la existencia de la lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales».

Lo expuesto permite concluir que la jurisprudencia constitucional no hace a un lado los requisitos de subsidiariedad, residualidad, inmediatez y especificidad que caracterizan la acción de tutela, sino que excepcionalmente flexibiliza los primeros siempre que se compruebe la no existencia de mecanismos idóneos y eficaces para discutir oportunamente asuntos de evidente relevancia constitucional, se protejan los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y/o se eviten perjuicios irremediables.

Así mismo, la Corte Constitucional en su sentencia de unificación 691/2017, con ponencia del magistrado Alejandro LINARES, refirió la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las medidas cautelares que puede decretar el juez, así: *«...no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados».*

Una vez decantado lo anterior, el estrado avista varias circunstancias relevantes en autos, en primera línea es patente que en las pretensiones tutelares formuladas por la señora YEILING GALAVIS ARZUZA, se atacan unos actos administrativos en que se exige experiencia profesional relacionada para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría con número OPEC 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 -Alcaldía Distrital de Barranquilla, con la finalidad que se suprima dicho requisito de experiencia para optar a dichos cargos.

En segundo término, es coruscante que se encuentra todavía el concurso en la fase de inscripción, concretamente en la adquisición de los PIN para poder participar en los mismos, no habiéndose emitido determinación alguna adversa o que le impida a la actora participar en el mismo.

En ese contexto, es abisal que el amparo no puede prevalecer dado que por regla general, la acción de tutela se torna improcedente al existir un mecanismo judicial para resolver la controversia que se suscita, que, para este caso, es la exclusión del requisito de la experiencia para los cargos ofertados en el concurso de mérito para Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1era Categoría con número OPEC 182116, de la Convocatoria 2289 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 -Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que lo atacado son actos administrativos que regulan la convocatoria, situación de legalidad que debe someterse a estudio del juez competente, el cual, no es, el juez constitucional.

En esa línea de pensamiento, el despacho no puede ignorar que la accionante ya elevó reclamaciones en sede administrativa ante las entidades accionadas, quedándose agotados todos los recursos en sede gubernativa, quedando campo allanado para parapetarse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es la herramienta que otorga el ordenamiento jurídico al actor para defender sus prerrogativas, de manera que el requisito de subsidiariedad no se supera en esta acción de tutela, además, vale la pena recalcar que, dentro del medio de control correspondiente que la señora YEILING GALAVIS ARZUZA, podría solicitar el decreto de medidas cautelares.

De otra parte, en la presente acción de amparo no convergen circunstancias especiales que en el caso en concreto configuren un perjuicio irremediable, al no percibirse limitación alguna por parte de la accionante, para acudir a la jurisdicción competente para solucionar la presente controversia.

En buenas cuentas, la salvaguardia se torna improcedente por no acatarse el postulado de la subsidiariedad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR improcedente la salvaguardia a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la expectativa de acceso al empleo por meritocracia en la modalidad de ascenso invocados por la ciudadana YEILING GALAVIS ARZUZA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is stylized and cursive. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA